

Dictamen de insistencia recaído en la Autógrafa de Ley (P.L.176) Observado por el Presidente de la República que propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los servicios de Saneamiento

COMISIÓN DE VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN
PERIODO DE SESIONES 2021-2022



Señora Presidenta:

Ha ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Vivienda y Construcción, la Autógrafa Observada (P.L.176) por el Presidente de la República que propone la Ley modifica el Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento.

La Comisión de Vivienda y Construcción, en su vigésima segunda sesión ordinaria realizada el 11 de julio de 2022, después del análisis y debate pertinente acordó por **Mayoría** de los asistentes la **Aprobación** del presente dictamen. Votaron a favor los señores congresistas Jhaec Darwin Espinoza, Víctor Flores Ruiz, Segundo Quiroz Barboza, Pasión Dávila Atanasio, Jorge Coayla Juárez, Elías Varas Meléndez, Flavio Cruz Mamani, José Arriola Tueros, Yessica Amuruz Dulanto, Noelia Herrera Medina, Sigrid Bazán Narro, Digna Calle Lobatón Se abstuvo la congresista. María Acuña Peralta, Votó en contra la congresista Sigrid Bazán Narro

I. SITUACIÓN PROCESAL

La Comisión de Vivienda y Construcción en su novena sesión ordinaria realizada el 13 de presente Dictamen fue aprobado por unanimidad por la Comisión de diciembre de 2021..Fue exonerada del plazo de publicación el 11 de enero del 2022, por Acuerdo de la Junta de Portavoces en su sesión del 10 de enero de 2022, el mismo que fue aprobado por el Pleno del Congreso y exonerado de la segunda votación el 21 de enero, siendo remitida la Autógrafa al Presidente de la República, el 25 de enero del 2022.

La Autógrafa de Ley, fue Observada por el Poder Ejecutivo, con oficio N° 033-2022-PR, con fecha 15 de febrero de 2022 y es remitida a la Comisión de Vivienda y Construcción el 16 de febrero del 2022

De conformidad con el Acuerdo del Consejo Directivo 80-2003-2004/CONSEJO-CR, de fecha 16 de setiembre de 2003, sobre las formas alternativas de pronunciamiento que las Comisiones pueden tener respecto de las observaciones formuladas por el Presidente de la República a las Autógrafas de Ley aprobadas por el Congreso de la República, la Comisión puede pronunciarse con arreglo a las alternativas siguientes:

- **Allanamiento:** Cuando la Comisión acepta todas las observaciones formuladas por el Presidente de la República y modifica el texto originario de la autógrafa, según dichas observaciones, sin insistir en aspecto alguno que hubiera sido objeto de observación, a la vez que, sin alterar, en forma ni en fondo, la parte no observada del texto de la autógrafa.
- **Insistencia:** Cuando la Comisión rechaza, total o parcialmente, las observaciones del Presidente de la República e insiste en el texto originario de la Autógrafa. Se configura la insistencia, por lo tanto, cuando habiéndose aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados.

Dictamen de insistencia recaído en la Autógrafa de Ley (P.L.176) Observado por el Presidente de la República que propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los servicios de Saneamiento

- **Nuevo proyecto:** Cuando dentro de un proceso de reconsideración frente a las observaciones del Presidente de la República a una Ley aprobada por el Congreso, la Comisión incorpora al texto originario de la autógrafa observada nuevas normas o disposiciones, por propia iniciativa, sin considerar las observaciones del Poder Ejecutivo.

II. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción Saneamiento.
- Decreto Supremo N° 005-2020-VIVIENDA, que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento.
- Decreto legislativo N° 1357, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1280 que apruebe la Ley Marco de la Gestión y Prestación de Servicios de Saneamiento
- Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

III.- CONTENIDO Y ANÁLISIS DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA

Observaciones Generales

Observación 1

Los contratos de suministro, suponen que el suministrante se obliga a ejecutar a favor de otra persona prestaciones periódicas o continuadas de bienes o servicios (agua potable / tratamiento de aguas residuales). Este contrato típico no contempla la transferencia de propiedad de los bienes del suministrante o del prestador del servicio.

Cuando se introduce la transferencia de infraestructura, ya no se trata de la compra de un bien o prestación de servicio, sino de la ejecución de una obra, con lo cual, estamos ante un contrato complejo que involucra ejecución de obras y prestación de servicios públicos, como sucede con las Asociaciones Público Privadas (APP)

Respuesta

En el ámbito del derecho civil, no existe prohibición alguna, para que las partes celebren contratos atípicos, la única limitante es que no contravengan la Ley, cuestión que no es el caso del mecanismo recogido en el Título IX del DL 1280 ni la propuesta de modificación recogida en el Autógrafa.

El uso de contratos complejos no es exclusivo de la modalidad de Asociaciones Público Privadas (APP), en el mecanismo de Obras por Impuestos, se contempla además de la ejecución de obras, un periodo de prestación del servicio de operación y mantenimiento.

Por ello, consideramos que la atipicidad y complejidad de estos contratos no son argumentos jurídicos para observarlos. Ambas características solo evidencian la necesidad del Estado de emplear todo mecanismo legal permitido por el ordenamiento para generar

mejores condiciones de vida a las personas, lo cual se logra ejecutando inversiones de alto impacto y de forma oportuna, siendo esto último el aspecto más crítico que no se puede solucionar.

Observación 2

El mecanismo del Título IX del DL 1280, incorpora características propias de la modalidad de Asociación Público Privadas (APP), pero sin someterse a las evaluaciones y opiniones que se realizan en el marco del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada (SNPIP)

Entre ellas, el periodo necesario para la recuperación de inversiones, que es una de las variables más relevantes porque define si un proyecto será comercialmente viable. Entonces, la propuesta de modificación recogida en la Autógrafa desnaturaliza el contrato de suministro, para transferir infraestructura luego de la vigencia de un contrato de larga duración

Respuesta

Esta segunda observación tampoco se sustenta jurídicamente. El mecanismo del Título IX y la modificación propuesta en la Autógrafa, es una modalidad para cerrar las brechas de acceso y déficit en la prestación de los servicios de saneamiento, donde el foco principal es la obtención del recurso “agua” o el “tratamiento de aguas residuales”, ambas de vital importancia para la población.

La modalidad planteada se sujeta a todos los mecanismos de control aplicables a las contrataciones con el Estado. Es decir, no se trata de un mecanismo libre de los sistemas administrativos ni mucho menos de las acciones que debe desarrollar la Contraloría General de República. Que no tenga los mismos mecanismos de control de las APP no significa que carezca de ellos, en todo caso estos mecanismos están definidos por la particular naturaleza de cada modalidad.

La extensión del plazo, para el mecanismo del Título IX del DL 1280 en efecto permitirá hacer más atractiva esta modalidad para el sector privado que solo así estará dispuesto a asumir más riesgos, pues a diferencia de las APP, el Título IX no tiene los mecanismos de garantía hacia el inversionista. Debe tenerse en cuenta que el Título IX obliga al privado a que despliegue todos sus esfuerzos y experiencia para que el servicio sea prestado máximo en 36 meses, lo que no ocurre en las APP, que asumen riesgos más controlados.

Observación 3

Es necesario se sustente cómo se logrará evitar la desnaturalización del mecanismo del Título IX del DL 1280, con la incorporación de la modificación contenida en una solución provisional a partir de aprovechar infraestructuras ya existentes o el desarrollo de infraestructura no compleja. Es necesario sustentar la viabilidad de la implementación de las disposiciones previstas en el Título IX por parte de todos los prestadores

Respuesta

De ser el caso que, se desarrolle infraestructura en el marco del servicio a contratar, resulta más eficiente que dicha infraestructura sea la solución definitiva al déficit identificado por la EPS. Mantenerlo como provisional, no es eficiente desde el punto de vista del uso de

los recursos, pues se promueve una solución provisional y a la par debe desarrollar una solución definitiva.

La complejidad de la infraestructura, debe adecuarse a la necesidad y solución al déficit identificado, y no debe limitarse el uso de la tecnología, cada EPS conoce las condiciones de su ámbito de operación y debe analizar su capacidad de poder responder por las obligaciones derivadas del contrato que suscriba con el privado.

El mecanismo del Título IX del DL 1280 y la modificación contenida en la Autógrafa no pueden observarse en función al número de EPS que estarán en situación de implementarlo, pues recuérdese que el MVCS como parte de la política del sector puede, de ser el caso, financiar aquellos servicios necesarios para que las EPS cumplan con los objetivos de dicha política, en particular de aquellas EPS sujetas al régimen de apoyo transitorio

Observación 4

Se estaría desnaturalizando la modalidad APP y contraviniendo la normativa del Sistema Nacional de Inversión Pública

Respuesta

Al margen de posibles similitudes con otros mecanismos de inversión es claro que el Título IX del DL 1280 y la modificación propuesta en la Autógrafa, no pretenden sustituir ni desnaturalizar las APP. Su objetivo es brindar a la EPS un mecanismo adicional para el cierre de brechas y mejora del servicio, ello a partir de acortar el periodo para que se haga efectiva la prestación de los servicios que el privado suministre, previo proceso de selección a través de la aplicación de las normas de contrataciones con el Estado. Las normas del SNPIP tienen su propia lógica y procesos, respecto de los cuales el Título IX del DL 1280 no las regula ni impacta en absoluto.

El sector privado bajo este mecanismo, absorbe mayores riesgos (predial, financiero, cambiario, regulatorio), pues no cuenta con las garantías que tienen las APP (ej. Convenios de Estabilidad Jurídica). Tal es así que, el incumplimiento del proveedor privado, puede acarrear la resolución del contrato con la consiguiente aplicación de penalidades y ejecución de garantías, sumado a los perjuicios que el no cumplimiento del proveedor acarrea a la EPS, pues este mecanismo justamente pretende solucionar un déficit en el corto plazo, que de mantenerse coloca en situación desfavorable a la EPS y principalmente a la población que está expuesta a la consecuencias de no contar con el servicio o de tenerlo en las condiciones no adecuadas.

Observaciones Específicas

Observaciones al numeral 112.2:

- En la fórmula legal y Exposición de Motivos no se aprecia el alcance de la modificación referido a las “otras condiciones y/o requisitos” (adicionales a lo regulado en la Ley Contrataciones con el Estado LCE y su reglamento RLCE) que serán incorporadas en el Reglamento del DL 1280.

La observación carece de asidero legal, debido a que las “otras condiciones y/o requisitos”,

se encuentra claramente establecidas en el artículo 257° (condiciones para ser postor) del Reglamento de la Ley Marco y el artículo 119° (obtención de autorizaciones) de la Ley Marco.

Aunado a ello, debe señalarse que las citadas disposiciones no generarían inconsistencias ni contravención a la normativa de contrataciones del estado, sobre las condiciones para ser postor, toda vez que, la Ley de Contrataciones del Estado sólo establece como requisito para contratar con el Estado, estar inscrito en el Registro Nacional de Proveedores (numeral 46.1 del artículo 46°) y no encontrarse inmerso en ninguno de los impedimentos para ser participante, postor contratista y/o subcontratista (artículo 11°).

Así las cosas, resulta oportuno señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 16° de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 29° de su Reglamento, el área usuaria es la dependencia que requiere los servicios a contratar, siendo responsable de la formulación de los términos de referencia, que integran el requerimiento, además de justificar la finalidad pública de la contratación; así, el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

Lo señalado sobre el requerimiento se encuentra regulado en el artículo 256° del Reglamento de la Ley Marco, con lo cual, en estricto no es necesario realizar precisiones sobre las condiciones o requisitos adicionales que se solicitará a los proveedores en la Ley, toda vez que, se tiene un espacio para el desarrollo a nivel Reglamentario, cuestión que jurídicamente es factible, y ello no puede contravenir lo ya establecido en la normativa de la materia.

Inclusive, la Ley de Contrataciones con el Estado - Ley 30225 (LCE) y su Reglamento aprobado por D.S. N° 344-2018-EF (RLCE), determinan dentro de la regulación de la materia que, las especificaciones, términos de referencia y expedientes técnicos, aplicables según el caso a los procesos para la adquisición de bienes, servicios, obras o consultorías de obra, es la entidad contratante (EPS) quien abundará en las condiciones y requisitos que se detallarán en dichos documentos, que conforman las Bases del proceso de selección. (Ver art. 29 RLCE)

Entonces, la técnica legislativa exige que cuando existe normativa que regula determinada materia, corresponde efectuar la remisión correspondiente, es decir no es necesario sobre regular, por ello esta observación se debe rechazar

- Se suprime la exigencia de contar con proveedores especializados para el tratamiento de agua residual, a diferencia de lo establecido en el texto vigente. Ello genera riesgo en el cumplimiento de los principios:
 - Eficiencia (aprovechamiento de las economías de escala y/o alcance, modernización de la gestión y la aplicación de tecnologías adecuadas a las condiciones culturales, socio económicas y ambientales del ámbito de prestación de los servicios)
 - Protección del Medio Ambiente y Uso Eficiente del Agua (priorización de proyectos, programas y acciones que promuevan y/o garanticen el aprovechamiento eficiente y la conservación de las fuentes naturales de agua superficial y subterránea, en los procesos de planeamiento y ejecución de inversiones)

Dictamen de insistencia recaído en la Autógrafa de Ley (P.L.176) Observado por el Presidente de la República que propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los servicios de Saneamiento

No contar con proveedores especializados, podría afectar el cumplimiento de los objetivos de la política pública del Sector Saneamiento. (incremento de niveles de eficiencia con altos indicadores de calidad, continuidad y cobertura)

El Ejecutivo al observar el numeral 112.2 del artículo 112 de la Autógrafa que propone modificaciones al Decreto Legislativo N° 1280, no habría advertido que, en el literal b) del numeral 112.1 se consigna la participación de proveedores para el cumplimiento del numeral 26.1 del artículo 26 del DL 1280, el cual refiere a la implementación de tecnologías para el tratamiento de aguas residuales, para cumplir LMP y ECA, con el fin de evitar la contaminación de fuentes receptoras de agua y se promueva el reúso.

Es claro que al remitirse al numeral 26.1 del artículo 26 y al hacer referencia a la necesidad para el servicio se requiere la participación de proveedores, no hace referencia a cualquier tipo de proveedor, si no de aquel que te permita cumplir la norma citada. En consistencia con el comentario anterior, la EPS al desarrollar los términos de referencia y/o especificaciones, deberá detallar las especificaciones aplicables al proveedor del servicio, y el mercado hará que se conformen consorcios donde los operadores formen parte del mismo, esta práctica es bastante usual en las contrataciones con el Estado, así como en las APP.

En consecuencia, no se advierte cómo la propuesta de modificación colisiona con los principios citados por el Ejecutivo, es más, consideramos que, estamos ante un mecanismo que permitirá a las EPS lograr la incorporación de tecnologías adecuadas a su contexto, cubrir una curva de aprendizaje en la operación y mantenimiento de nuevos sistemas, todo ello con la finalidad de cumplir la normativa de los LMP y ECA.

Tómese en cuenta que la regulación del Título IX del Decreto Legislativo N° 1280, parte de la premisa que existe déficit en determinados sectores de la población dentro del ámbito de la EPS. En concordancia con ello, la propuesta normativa está alineada a la política pública del Sector Saneamiento.

En suma, la observación carece de asidero legal debido a que el procedimiento de contratación se realizará de acuerdo con la normativa de contrataciones del Estado. En ese sentido, corresponde aplicar los principios que rigen la contratación estatal, regulados en el artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado, entre los que se encuentra el principio de libertad de concurrencia, transparencia, eficiencia y eficacia y sostenibilidad ambiental y social.

En lo que respecta a la protección del medio ambiente, debe tenerse en cuenta que el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280, en los numerales 243.4 y 243.5 de su artículo 243° ha regulado este tema.

Finalmente, en cuanto al supuesto riesgo, debe tenerse en cuenta que el numeral 243.2 del artículo 243 del Reglamento de la Ley Marco, establece que el proveedor asume el cumplimiento de las obligaciones que se deriven del contrato suscrito con la EPS, así como las autorizaciones necesarias, siendo de su exclusiva responsabilidad

Dicha disposición guarda concordancia con el artículo 119° (obtención de autorizaciones) del Decreto Legislativo N° 1280.

Observaciones al numeral 114

Respecto al artículo 114° propuesto, referido al plazo del contrato, se incrementa en cinco años el plazo máximo de vigencia para los contratos de suministro y tratamiento de aguas residuales, estableciendo que no puede exceder de 25 años. Sin embargo, no se realiza precisiones respecto a que este periodo debe considerar el diseño técnico de las infraestructuras correspondientes a los periodos de diseño máximos para sistemas de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario.

Respuesta

La presente observación carece de asidero legal debido a que el numeral 256.2 del artículo 256° del Reglamento de la Ley Marco dispone que el requerimiento establecerá el plazo máximo para el inicio de la prestación efectiva del servicio de abastecimiento de agua o tratamiento de agua residual, el mismo que no podrá ser mayor de 36 meses computados desde la fecha de suscripción del contrato con los potenciales proveedores. Este plazo no forma parte de los plazos máximos para ambas alternativas señaladas en el artículo 115 del TUO de la Ley Marco.

De ello se desprende que el plazo para diseñar y ejecutar las infraestructuras sanitarias, y obtención de las autorizaciones correspondientes por parte de los potenciales proveedores, no puede ser mayor a 36 meses.

Observaciones al numeral 116

Se señala que, la contratación que realicen los prestadores de servicios de saneamiento, bajo el mecanismo del Título IX del DL 1280, se realiza como un servicio general, por lo que la transferencia de la infraestructura podría desnaturalizar el referido objeto contractual, pudiendo dar cuenta de la existencia de la ejecución de una obra.

Respuesta

A la preocupación expresada por el Ejecutivo, se debe considerar lo establecido en el numeral 53.3 del artículo 53 del RLCE, que indica que, el objeto del contrato se determina en función a la naturaleza de la contratación. Cuando se trata de contrataciones con diversos tipos de prestaciones, el objeto se determina en función a la prestación que represente la mayor incidencia porcentual en el valor referencial o valor estimado de la contratación, siempre que no desvirtúe la naturaleza de la contratación.

Acorde con la norma citada, la prestación que se contratará a través del mecanismo del Título IX del Decreto Legislativo N° 1280, preminentemente es un servicio, con la posibilidad que contenga una prestación referida a obras, al momento de definir un valor estimado, en cada caso, se confirmará la preminencia en términos de costo de la prestación del servicio.

Por ello, no se puede prematuramente señalar que se desnaturalizaría el objeto contractual, con lo cual se rechaza la observación.

Por otro lado, la propuesta de modificación del literal b) del artículo 116, únicamente se sustenta en que es necesario establecer la posibilidad de mantener la infraestructura en posesión del prestador de servicios a la conclusión del contrato.

IV. CONCLUSION

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 79 del Reglamento del Congreso de la República, concordante con el Acuerdo N° 080-2004/CONSEJO-CR, respecto a las observaciones formuladas por el Presidente de la República a las autógrafas de Ley aprobadas por el Congreso, la Comisión de Vivienda y Construcción recomienda, la INSISTENCIA en la Autógrafa observada por el Poder Ejecutivo, con el siguiente texto:

**LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1280,
DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY MARCO DE LA
GESTIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE
SANEAMIENTO**

Artículo Único. Modificación de los artículos 112, 113, 114, 115 y 116 del Título IX del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento.

Se modifican los artículos 112, 113, 114, 115 y 116 del Título IX del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, en los términos siguientes:

“Artículo 112. Abastecimiento de agua y tratamiento de agua residual a los prestadores de servicios de saneamiento.

112.1. Facúltase al prestador de servicios de saneamiento la contratación de los siguientes servicios:

- a) Al abastecimiento de agua consistente en el acceso a la infraestructura del proveedor, con la finalidad de captar volúmenes de agua disponibles que se presenten de las fuentes de agua superficial, subterránea o desalinizada o, cuando corresponda, mediante el reúso de agua residual tratada comprendidas en el derecho de uso de agua otorgado por la autoridad competente.
- b) Al tratamiento de agua residual con la participación de proveedores para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo 26.1 del artículo 26 de la presente Ley.

112.2. El Reglamento establece las condiciones y/o requisitos especiales que deben de cumplir los proveedores, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF o norma que las sustituya.”

“Artículo 113. De la propuesta

113.1. El prestador de servicios de saneamiento que requiera contratar los servicios de abastecimiento de agua y/o tratamiento de agua residual a que se refieren el numeral 112.1 del artículo 112, previamente debe obtener la opinión favorable de la Sunass, para lo cual, presenta a dicho organismo regulador su propuesta aprobada por el Directorio de la empresa prestadora de servicios de saneamiento, o por el máximo órgano de decisión en caso se trate de un prestador diferente.

Dictamen de insistencia recaído en la Autógrafa de Ley (P.L. 176) Observado por el Presidente de la República que propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los servicios de Saneamiento

La propuesta debe contener la identificación y sustento de lo siguiente:

- a) El déficit, actual o proyectado, tanto en calidad como en cantidad, en determinado(s) sector(es) dentro de su ámbito de responsabilidad.
- b) El(los) punto(s) de interconexión factibles para el abastecimiento de agua o el tratamiento de agua residual, según corresponda.
- c) Los estándares mínimos del agua o del agua residual, según requiera el prestador de servicios de saneamiento en cada punto de interconexión.
- d) Otros que determine el Reglamento.

113.2. La Sunass evalúa, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles de recepcionada la propuesta del prestador de servicios de saneamiento, y emite opinión favorable, de ser el caso, que comprende la viabilidad técnica y económica, conforme al procedimiento que establezca el Reglamento de la presente Ley. La Gerencia General de la Sunass es responsable del cumplimiento del presente párrafo”.

“Artículo 114.- Plazo de contrato

114.1 El plazo del contrato de los servicios a que se refiere el numeral 112.1 del artículo 112, no puede exceder de veinticinco (25) años. Este plazo no incluye el tiempo para las acciones necesarias a cargo del proveedor y/o el prestador de servicios de saneamiento para el inicio de la prestación efectiva del servicio, el cual no puede ser mayor a treinta y seis (36) meses computados desde la fecha de suscripción del contrato.

114.2. El contrato surte efecto desde la suscripción de las partes; sin embargo, los prestadores de servicios de saneamiento no realizan pago alguno hasta que se brinde de manera efectiva el servicio contratado”.

“Artículo 115.- Asistencia técnica

El OTASS brinda asistencia técnica a los prestadores de servicios de saneamiento para la elaboración de las propuestas, entre otros aspectos regulados en el presente Título”.

“Artículo 116.- Características del procedimiento de contratación

116.1. El procedimiento de contratación tiene las siguientes características:

- a) La Sunass determina el(los) precio(s) máximo(s) unitario(s) por cada fuente de agua y/o calidad del agua residual tratada, según corresponda. Dicho precio(s) tiene carácter confidencial; su determinación y tratamiento se efectúa según lo establezca el Reglamento.
- b) A la culminación del plazo de contrato se efectuará la transferencia en titularidad en favor del prestador de servicios de saneamiento de la infraestructura que desarrolle el proveedor para el cumplimiento del servicio, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento.
- c) Se faculta la contratación a más de un postor en el mismo procedimiento de contratación, priorizando las propuestas que contengan el menor precio unitario y el menor plazo para el inicio de la prestación, a fin de satisfacer totalmente el requerimiento del prestador de servicios de saneamiento, hasta llegar al precio máximo unitario establecido por Sunass, exceptuándose del límite establecido en el párrafo 62.2 del artículo 62 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF o norma que la



Período de Sesiones 2021-2022

COMISIÓN DE VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN

Dictamen de insistencia recaído en la Autógrafa de Ley (P.L. 176) Observado por el Presidente de la República que propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los servicios de Saneamiento

sustituya.

116.2. El prestador de servicios de saneamiento garantiza la disponibilidad de los recursos para las contrataciones señaladas en el presente título, de acuerdo con el marco normativo de la regulación económica, considerando la opinión favorable de la Sunass a la propuesta, conforme lo establezca el Reglamento”.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Modificación del Texto Único Ordenado

En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados desde la vigencia de la presente Ley, se modificará el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2020-VIVIENDA.

SEGUNDA. Adecuación de Reglamento

El Poder Ejecutivo en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la vigencia de la presente Ley adecúa el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA, a las modificaciones contempladas en la presente Ley.

Dése cuenta

Sala Virtual de la Comisión

Lima, 11 de julio de 2022.



Firmado digitalmente por:
ESPINOZA VARGAS Jhaec
Darwin FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/07/2022 15:03:15-0500

JAHEC DARWIN ESPINOZA VARGAS
PRESIDENTE

MARIA ACUÑA PERALTA
VICEPRESIDENTA

VICTOR FLORES RUIZ
SECRETARIO



Firmado digitalmente por:
ARRIOLA TUEROS Jose
Alberto FIR 25542881 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/07/2022 17:38:30-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES RUIZ Victor
Seferino FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/07/2022 11:32:14-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES RUIZ Victor
Seferino FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/07/2022 11:31:50-0500



Período de Sesiones 2021-2022

COMISIÓN DE VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN

Dictamen de insistencia recaído en la Autógrafa de Ley (P.L.176) Observado por el Presidente de la República que propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los servicios de Saneamiento



Firmado digitalmente por:
DAVILA ATANACIO Pasion
Neomias FAU 20181749126 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 13/07/2022 19:08:53-0500

PASION DAVILA ATANASIO



Firmado digitalmente por:
CORTES JUAREZ Jorge
Samuel FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/07/2022 19:46:13-0500

JORGE CORTES JUAREZ



Firmado digitalmente por:
VARAS MELENDEZ Elias
Marcial FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/07/2022 11:04:00-0500

ELIAS VARAS MELENDEZ



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/07/2022 08:34:18-0500

FLAVIO CRUZ MAMANI

SIGRID BAZÁN NARRO

DIGNA CALLE LOBATÓN



Firmado digitalmente por:
CALLE LOBATON Digna FAU
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/07/2022 18:39:37-0500

YOREL KIRA ALCARRAZ AGUERO

YÉSSICA AMURUZ DULANTO



Firmado digitalmente por:
AMURUZ DULANTO Yessica
Rosselli FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/07/2022 18:57:03-0500



Período de Sesiones 2021-2022

COMISIÓN DE VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN

Dictamen de insistencia recaído en la Autógrafa de Ley (P.L.176) Observado por el Presidente de la República que propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los servicios de Saneamiento

JOSE ARRIOLA TUEROS

MARTHA MOYANO DELGADO

LUIS ALEGRIA GARCÍA

SEGUNDO QUIROZ BARBOZA



Firmado digitalmente por:
QUIROZ BARBOZA Segundo
Teodomiro FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 13/07/2022 17:42:00-0500

NOELIA HERRERA MEDINA

FREDY DÍAZ MONAGO

WILMAR ELERA GARCIA



Firmado digitalmente por:
HERRERA MEDINA Noelia
Rossvith FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/07/2022 21:10:21-0500

De: mesadeparteshvirtual@congreso.gob.pe
Enviado el: jueves, 14 de julio de 2022 23:02
Para: glugo@congreso.gob.pe
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes
Datos adjuntos: ef3277cc4a2f9b5bace528513defb1c9.pdf

[Solicitante]: glugo@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes

[Mensaje]: Dictamen de insistencia recaído en la Autógrafa de Ley (P.L.176) Observado por el Presidente de la República que modifica el Decreto Legislativo 1280, que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los servicios de Saneamiento, APROBADO por MAYORIA con los votos a favor de los congresistas Espinoza Vargas, Flores Ruiz, Quiroz Barboza, Dávila Atanasio, Coayla Juárez, Varas Meléndez, Cruz Mamani, Arriola Tueros, Amuruz Dulanto, Herrera Medina, Calle Lobatón; el voto en contra de la congresista Bazán Narro y la abstención de la congresista Acuña Peralta. Aprobado con dispensa del trámite de aprobación del acta.

[Fecha]: 2022-07-14 23:01:40

[IP]: 94.188.207.217

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.